

partamento, para que con toda exactitud se informe á la Asamblea Constituyente de la inversion de los fondos públicos.

Art. 3º El Administrador General es el depositario de los fondos públicos y personalmente responsable de su inversion.

Art. 4º La administracion de Hacienda se compondrá de un Administrador, un Oficial Mayor y cuatro auxiliares.

Art. 5º Cada Secretario de Estado llevará una cuenta exacta de los libramientos que expida en su departamento, á fin de que la cuenta que se rinda á la Asamblea Constituyente, vaya perfectamente comprobada.

Art. 6º Los Secretarios de Estado serán responsables, en las partes que les concierne, de la inversion de los fondos que autoricen.

Art. 7º Los vales ó libramientos que expidan los Secretarios de Estado deberán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda quien llevará cuenta y razon de ellos.

Art. 8º Queda á cargo de la Cartera de Hacienda, el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Agosto de 1865, 22 de la Patria y 2º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Secretario de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, José Gabriel García.

Núm. 857.—DECRETO del Protector declarando, en vigor la Constitucion del 27 de Febrero de 1854, y los Códigos franceses de la Restauracion, con las modificaciones que contiene la ley orgánica de 1855; suprimiendo en ellos la pena de muerte por causas políticas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que es de imperiosa necesidad establecer una base fundamental sobre la cual se cimente la organizacion del pais, a fin de que no sufran retardo ni perjuicio alguno los ramos de la Administracion pública.

Considerando: Que la Constitucion promulgada por el Congreso Nacional en fecha 27 de Febrero de 1854, ofrece á todos los ciudadanos las garantías individuales y las libertades civiles

y políticas que son de apetecer en las presentes circunstancias; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno, y oida la opinion de los Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Desde esta fecha regirá en todo el territorio de la República, interinamente y hasta la resolucion de la Representacion Nacional, la Constitucion referida de 27 de Febrero de 1854. (1)

Art. 2º Quedan puestos en su fuerza y vigor los Códigos franceses de la Restauracion, con las modificaciones que contiene la ley orgánica de 19 de Mayo de 1855, (2) y suprimiendo de ellos la pena de muerte por causas políticas.

Art. 3º Están derogadas por consecuencia todas las disposiciones que contraríen el espíritu y letra de la Constitucion en vigor.

Art. 4º Los Secretarios de Estado se encargarán de publicar y circular á las Autoridades de su dependencia el presente para su exacto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Agosto de 1865, 22º de la Independencia y 2º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: El Secretario del Interior y Policía, M. M. Castillo.

Núm. 858.—DECRETO del Protector sobre arreglo interino de la administracion de justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que es de imprescindible necesidad proceder al arreglo inmediato de la administracion de justicia, siquiera sea de la manera que lo permitan las circunstancias actuales del país; en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y despues de haber consultado el Consejo de

(1) V. núm. 337.

(2) V. núm. 387.

y políticas que son de apetecer en las presentes circunstancias; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno, y oída la opinion de los Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Desde esta fecha regirá en todo el territorio de la República, interinamente y hasta la resolucion de la Representacion Nacional, la Constitucion referida de 27 de Febrero de 1854. (1)

Art. 2º Quedan puestos en su fuerza y vigor los Códigos franceses de la Restauracion, con las modificaciones que contiene la ley orgánica de 19 de Mayo de 1855, (2) y suprimiendo de ellos la pena de muerte por causas políticas.

Art. 3º Están derogadas por consecuencia todas las disposiciones que contraríen el espíritu y letra de la Constitucion en vigor.

Art. 4º Los Secretarios de Estado se encargarán de publicar y circular á las Autoridades de su dependencia el presente para su exacto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Agosto de 1865, 22º de la Independencia y 2º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: El Secretario del Interior y Policía, M. M. Castillo.

Núm. 858.—DECRETO del Protector sobre arreglo interino de la administracion de justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que es de imprescindible necesidad proceder al arreglo inmediato de la administracion de justicia, siquiera sea de la manera que lo permitan las circunstancias actuales del país; en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y despues de haber consultado el Consejo de

(1) V. núm. 337.

(2) V. núm. 387.